Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2851-2009 LIMA NORTE

Lima, veintiocho de abril del dos mil diez.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO**:

Primero: Que, la Municipalidad Distrital de Comas interpone recurso de casación contra la resolución de vista de fojas doscientos cinco de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve que, confirma la apelada que declara infundada las excepciones de cosa juzgada, falta de legitimidad para obrar del demandante, e infundada la contradicción al mandato de ejecución en el proceso seguido sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.

Segundo: Que, si bien es cierto el derecho al recurso constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, también lo es que al ser el derecho al recurso un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

Tercero: Que, en ese sentido, el literal b) del artículo 55 de la Ley N° 26636, modificado por Ley N° 27021, claramente precisa que si la pretensión es de naturaleza económica y está expresada en dinero, solo procederá si dicha cuantía supera las cien Unidades de Referencia Procesal determinada conforme lo establece la sentencia recurrida si lo interpone el demandado.

<u>Cuarto</u>: Que, de acuerdo a la norma glosada, entonces, para definir si el recurso de casación interpuesto por la demandada cumple con el requisito cuantitativo exigido para su admisibilidad, debe analizarse

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2851-2009 LIMA NORTE

únicamente el monto líquido cuyo pago le impone en dicho proceso la sentencia que impugna, por lo que se encuentra excluido de dicha evaluación los intereses, costas y costos que se liquidan en ejecución de sentencia.

Quinto: Que, la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte ha confirmado la resolución que, entre otros, declaró infundada la contradicción presentada por la demandada, la que ha ordenado a la recurrente pagar a favor del demandante la suma de treinta mil noventa y ocho nuevos soles con once céntimos de nuevo sol.

<u>Sexto</u>: Que, entonces, queda claro que la cuantía contenida en la sentencia recurrida no supera las cien Unidades de Referencia Procesal exigida como presupuesto necesario para la procedencia del recurso interpuesto, siendo el valor de una URP al momento de la interposición del recurso de casación de trescientos cincuenta y cinco nuevos soles, razón por la cual, este medio impugnatorio deviene en improcedente.

<u>Sétimo</u>: Que, finalmente, este Supremo Tribunal a efectos de garantizar los derechos fundamentales de las partes a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva, por las consideraciones aquí expuestas, y atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, para no dilatar por mayor tiempo el trámite preferente que corresponde a un proceso laboral, ha calificado el recurso de casación interpuesto, pues la Sala de mérito aplicando la modificatoria a diversos artículos del Código Procesal Civil por la Ley N° 29364 ha elevado los autos a este Supremo Tribunal, lo cual no se encuentra ajustado a derecho.

Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos trece por la Municipalidad

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2851-2009 LIMA NORTE

Distrital de Comas contra la resolución de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve obrante a fojas doscientos cinco; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por don Manuel Jesús Vallejos Rabanal sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TÁVARA CORDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

jrs